



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE ASTORGA.

CARTA ENCICLICA

DE SU SANTIDAD LEON XIII

de los venerables Arzobispos y Obispos de Italia.

(Continuación.)

Tales son la «Sociedad de los jóvenes y de los artistas,» ó aquellas que se constituyeron, ya para reunir en tiempos dados Congresos católicos, ya para socorro de las miserias humanas, ya para procurar la observancia de las fiestas, ya para educar a los hijos de las clases infimas, ya para otros bienes del mismo género.

Asimismo importa con supremo interés á la sociedad cristiana que el Sumo Pontífice sea y aparezca libre de todo peligro, molestia y dificultad en el Gobierno de la Iglesia, haciendo cuanto según las leyes sea posible en ventaja del Pontífice, sin

darse reposo, hasta que en Nos en realidad, y no en apariencia, se reconozca aquella libertad, en la cual, por cierto necesario lazo, están unidos, no sólo el bien de la Iglesia, sino además la marcha próspera de Italia y la tranquilidad de los cristianos.

Otro de los medios para lograr esto, es difundir ámpliamente la buena prensa. Aquellos que con mortal odio combaten á la Iglesia, se sirven de los escritos públicos, adoptando los como arma mortífera, y de aquí la pestífera lluvia de libros; de aquí el diluvio de periódicos sediciosos y funestos, cuyos furiosos asaltos ni las leyes refrenan, ni el pudor contiene.

Sostienen, en efecto, como un beneficio todo aquello que en estos últimos años se ha hecho por vía de sedición y de tumulto; ocultando y falsificando la verdad, reuniendo diariamente las más brutales contu-

melias y calumnias contra la Iglesia y su Supremo Jerarca, y difundiendo por donde quiera con empeño las doctrinas absurdas y pestilenciales. Débese, por tanto, levantar fuerte muralla que contenga esta avalancha del mal que cada dia invade más terreno, y lo primero para ello conviene con toda severidad y rigor inducir al pueblo á que se ponga en guardia cuanto es posible, para que en punto á lecturas use del más escrupuloso discernimiento.

Además, se debe contraponer escritos á escritos, á fin de que los mismos medios, que tanto tienden á la ruina, se conviertan en salud y beneficio de las gentes, y de allí de donde procede el veneno, salga tambien la triaca. Por lo cual, es de desear que, al ménos en todas las provincias, se establezcan periódicos, en cuanto sea posible cuotidianos, que inculquen al pueblo cuáles y cuán grandes son los deberes de cada uno hácia la Iglesia.

Póngase, sobre todo, á la vista los óptimos beneficios en todos los países recogidos por la Religion Católica, y hágase comprender como la virtud de la misma redundada siempre en sumo bien de la cosa pública y privada, mostrando cuán importante es que la Iglesia, en la sociedad, sea pronto elevada á aquel grado de dignidad, igualmente requerido por su grandeza divina y por la pública utilidad de las gentes.

Para lo cual es necesario que aquellos que se dediquen á la profesion de escritores, procuren tener un pensamiento y una misma forma, la que sea más á propósito para proceder con juicio seguro, y obtener el objeto: graves y templados

en el decir, reprendiendo los errores y las faltas, pero de modo que la reprension no arguya acerbidad y guarde respeto á las personas, hablando con claro y sencillo lenguaje que pueda comprenderse sencillamente por la multitud.

Todos aquellos, pues, que desean realmente y de corazón que las cosas, lo mismo sagradas que civiles, sean por valerosos escritores eficazmente difundidas y prosperadas, traten de favorecer con su propia liberalidad los frutos de las letras y del ingenio; para que cuanto más se comprenda que ese es el deber, tanto más con las facultades y los bienes se acuda á sostenerle.

Débese, por tanto, de todos modos acudir en auxilio de tales escritores, pues que de otra manera el propósito tendrá poco éxito ó el éxito será inseguro y ténue.

Que si en todo eso se debe correr cualquier riesgo, fórmese la resolucion de afrontarlo, porque no hay para el cristiano causa más justa para arrostrar molestias y fatigas que esto de no soportar los daños de los impíos á la Religion, porque, ciertamente, la Iglesia no ha educado ni puesto á sus hijos en condiciones de que cuando el tiempo y la necesidad lo reclamen, no deba esperar de ellos ayuda ninguna, puesto que todos deben anteponer á su tranquilidad propia y á sus intereses privados la salvacion de las almas y la incolumidad de los intereses religiosos.

Conspicuo objeto tambien de vuestros asíduos cuidados y pensamientos, debe ser, Venerables Hermanos, el formar como conviene idóneos ministros de Dios. Porque, si es propio de los Obispos el poner

todas sus obras y celo para educar en el deber á la juventud entera, es justo tambien que cultiven con mayor diligencia á los levitas que encierran una esperanza para la Iglesia, y que deben un dia ser partícipes y dispensadores de los sagrados ministerios.

Razones graves y comunes á todos los tiempos exigen de otra parte, en los Sacerdotes, gran suma de extraordinarias cualidades; pero todavía en nuestro tiempo se exige aún mayor. En primer lugar, la defensa de la fe católica, á la cual en primer término debe con sumo estudio dedicarse el Sacerdocio, y que tan necesaria es en nuestros tiempos, exige un fondo de doctrina no vulgar ni mediocre, sino profunda y vária y que abrace no solo la Sagrada Disciplina, sino tambien la filosofía, enriqueciéndose con conocimientos de Física y de Historia.

(Se continuará.)

**SECRETARÍA DE CÁMARA
y Gobierno**

DEL

OBISPADO DE ASTORGA.

Nuestro Illmo. Prelado ha recibido del Ministerio de Gracia y Justicia la comunicacion que á continuacion transcribimos para los efectos que en la misma se indican:

« MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Illmo. Sr.:—Debiendo procederse á la provision en propiedad del Curato de San José, en la ciudad de Fernando Poo, con la dotacion anual

de mil quinientos pesos, y deseando que el nombramiento recaiga en Sacerdote digno por todos conceptos; S. M. el Rey ha tenido á bien disponer se haga saber á los Prelados de la Península, para que, poniéndolo á su vez en conocimiento del Clero de sus respectivas Diócesis, remitan con su informe al Ministerio de Ultramar, á la mayor brevedad, las exposiciones que se les presenten en solicitud de dicho beneficio.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1882.—*El Subsecretario, Pedro G. Marron.—Sr. Obispo de Astorga.*»

SINODOS.

Los sínodos para la próroga de las licencias de celebrar, confesar y predicar en el año corriente, tendrán lugar en los dias 11 de Mayo, 22 de Junio, 20 de Julio, 3 de Agosto, 14 de Setiembre y 19 de Octubre.

Para los Señores Sacerdotes de los cinco arciprestazgos de Galicia, que se hallen comprendidos en este caso, se celebrarán los Sínodos en el Santuario de Ntra. Sra. de las Ermitas, en el tiempo, modo y forma, que el Sr. Administrador del mismo, de acuerdo con los Señores Arciprestes de los referidos distritos, determine, segun las instrucciones, que al efecto les dará el Illmo. Prelado.

Lo que, de orden de S. S. I. del Obispo mi Señor, se publica en este *Boletín* para conocimiento de los interesados.

Astorga 14 de Abril de 1882.—
Hipólito Rodríguez Malagón, *Canónigo Secretario*.

**SANTA ROMANA Y UNIVERSAL CONGREGACION
DE LA INQUISICION.**

Decreto sobre dispensas matrimoniales.

Feria IV, die 1.º Februarii 1882.

In Congregatione generali S. R. et universalis Inquisitionis habita coram Emis. ac Rmis. DD. S. R. E. Cardinalibus in rebus fidei Inquisitoribus generalibus proposito dubio: Utrum ad valorem dispensationum, quae sive directe ab apostolica Sede, sive ex pontificia Delegatione conceduntur super quibuscumque gradibus prohibitis consanguinitatis, affinitatis cognationis spiritualis et legalis, nec non publicae honestatis necessarium sit exprimere copulam incestuosam a sponsis habitam ante impetrationem vel executionem praedictarum dispensationum; necnon exprimere consilium, et intentionem cum qua copulam inferunt, obtinendae facilius dispensationis.

Idem emi. ac Rmi. DD. praehabito voto DD. Consultorum respondendum decreverunt: Standum Decretis S. O., fer. IV 8 Augusti 1866, et S. Poenitentiariae, Julii 1869, nempe:

Feria IV, 8, Augusti 1866.
I. Emi. Patres decreverunt: «Subreptitias esse et nullibi, ac nullo modo valere dispensationes, quae sive directe ab apostolica Sede, sive ex pontificia Delegatione super quibuscumque gradibus prohibitis consanguinitatis, affinitatis, cognationis spiritualis, et legalis, nec non et publicae honestatis conceduntur, si sponsi ante earundem dispensationum executionem, sive ante sive post earum impe-

»trationem incestus realium pataverint
»et vel interrogati vel etiam non interrogati malitiose vel etiam ignoranter
»relicuerint copulam incestuosam inter eos initam, sive publice nota ea sit, sive occulta, et relicuerint consilium et intentionem, qua eam copulam inierunt, dispensationem facilius consequerentur.

»Sufficere autem, ut unus ex sponsis delictum hoc suum, vel nefariam intentionem modo dictam explicaverit. Quod profecto nedum a probatis auctoribus communiter traditur, sed etiam a Summo Pontifice Benedicto XIV confirmatur in Constitutione, quae incipit *Pastor bonus*.

II. Sacra Poenitentiaría sub die 20 Julii 1869 respondit:

«Post constitutionem Benedicti XIV *Pastor bonus* non posse amplius dubitari de nullitate dispensationis obtentae relicta copula incestuosa, vel prava intentione facilius obtinendi dispensationem habita in ea patrandam.»

**DOCUMENTO CIVIL DE INTERÉS
para el Clero.**

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende ante el Consejo de Estado en única instancia entre partes, de la una el Licenciado Don Ignacio de Tró y Ortelano, primero, y más tarde D. José Leopoldo Feu, en nombre de la Superiora y hermanas

terciarias de nuestra Señora del Carmen, establecidas en S. Feliú de Payarols, demandante; y de la otra Mi Fiscal, representando la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 5 de Octubre de 1878 desestimando el recurso de alzada interpuesto contra una resolución de la dirección general de propiedades y Derechos del Estado, que declaró no haber lugar á la nulidad de la redención de una carga que se había acordado á instancia de D. Timoteo Coll.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que por testamento que otorgó en 15 de Setiembre de 1852 el Notario Don Ramon Sala, y que fué inscrito primero en la Contaduría de Hipotecas y más tarde en el Registro de la propiedad de Olot, dispuso este, entre otros particulares, que mientras las hermanas terciarias de nuestra Señora del Carmen continuasen dando gratuitamente la enseñanza á las niñas de S. Feliú de Payarols le entregase su universal sucesor mensualmente, y por anticipado, 10 rs. diarios, y que cesando aquellas en la prestación del servicio, por cualquier motivo que fuese, diera al párroco de dicho pueblo para los fines piadosos que expresa, la cantidad de 320 rs. por meses vencidos, afectando al cumplimiento de estas obligaciones todos sus bienes libres y los derechos que pudieran corresponderle en los de su padre, de quien era heredero fiduciario:

Que recaída la herencia en Doña Teresa Verdalet, falleció esta en 1875 bajo la disposición testameta-

ria que había otorgado en 1.º de Febrero de aquel año, y que también fué inscrita en el Registro de la propiedad de Olot, en la que nombró á su segundo marido D. Timoteo Coll administrador de una parte de su patrimonio para que con su producto pagase la pensión de las hermanas terciarias; y si viere convenir á sus hijos pudiera venderla ó consignarla á las citadas monjas y su precio aplicarlo á su luición, fijando lo que dichas religiosas debían percibir por aquel concepto en la cantidad 182 duros 10 rs. anualmente:

Que D. Timoteo Coll, en nombre de sus hijos menores, y como tutor y curador de los de su difunta consorte, solicitó y obtuvo en 14 de Junio de 1876 ante la administración económica de Gerona la redención de la expresada pensión, que capitalizada al 6'50 céntimos por 100 importó la suma de 14.038 pesetas con 65 céntimos, que el redimente pagó al contado y en un solo plazo, otorgándosele por el Juzgado de primera instancia la oportuna escritura pública, de la que se tomó razón en el registro de la propiedad correspondiente:

Que D.ª Lorenza Calonja, Superiora de las hermanas terciarias de nuestra Señora del Carmen, por sí y como apoderada de sus demás compañeras, promovió el necesario expediente pidiendo que se declarase la nulidad de la redención que se hizo á instancia de D. Timoteo Coll, porque dicha pensión debía considerarse como remuneración del servicio que prestaban al dar la enseñanza gratuita en S. Feliú de Payarols por virtud de lo convenido con D. Ramon Sala, ó cuando menos como un contrato innominado de

do ut facias celebrado con este, por cuyos herederos no podía dejar de cumplirse mientras que ellas por su parte llenasen aquella condición, como lo acreditaban con la certificación expedida por el Alcalde, Cura párroco y Juez municipal del mencionado pueblo:

Que la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado dispuso en 11 de Junio de 1878 que la Superiora de dicha comunidad presentase en el término de 15 días el convenio escrito que para el establecimiento de la enseñanza gratuita habían celebrado con D. Ramon Sala, lo cual no hicieron, manifestando en cambio que aquel se celebró de palabra; que el testador les aseguró que para después de su muerte les dejaba garantizado el pago de la pensión, según justificaron con una información *ad perpetuam* sobre estos hechos, y dos nuevas certificaciones, una del Señor Cura párroco de S. Feliu de Payarols confirmando la existencia del convenio verbal, y otra del Secretario del Ayuntamiento para demostrar que no había consignada en los presupuestos municipales partida alguna para la enseñanza de las niñas porque la daban gratuitamente las hermanas terciarias de nuestra Señora del Carmen, siendo visitadas en tal concepto por el inspector del ramo:

Que la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, considerando comprendido el caso en las leyes desamortizadoras, desestimó en 27 de Julio de 1878 la petición de las religiosas, quienes representadas por D. Ignacio de Tró y Ortelano, recurrieron en alzada ante el Ministerio de Hacienda, por

el cual, de conformidad con el informe de aquel centro directivo y de la Asesoría general, se dictó en 5 de Octubre de 1878 la Real orden desestimando el recurso interpuesto.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que el Licenciado D. Ignacio de Tró y Ortelano, en representación de la Superiora y hermanas terciarias de nuestra Señora del Carmen, dedujo en 27 de Noviembre y contra la anterior resolución demanda contencioso-administrativa, que declarada admisible fué ampliada, pidiendo la revocación de dicha Real orden y se declarase la nulidad de la redención practicada por D. Timoteo Coll:

Que emplazado Mi Fiscal para que en el término de Reglamento contestase la demanda, lo verificó en efecto, solicitando que se absolviera de ella á la administración general del Estado y se confirmase la Real orden impugnada.

Que en tal estado, y siendo notorio el fallecimiento del Letrado de la parte demandante, se mandó requerir á esta, como así se hizo por medio de despacho dirigido al Juzgado de primera instancia de Olot para que designase otro que la representase en este asunto, habiéndose personado con poder en forma el Doctor D. José Leopoldo Feu, á quien se ha tenido por parte en la representación que ostenta, poniéndose los autos de manifiesto para que se instruyera de ellos.

Visto el art. 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1855, que declara en estado de venta con arreglo á las prescripciones de la misma y sin perjuicio de las servidumbres á que

legítimamente están sujetos todos los predios rústicos y urbanos pertenecientes al Estado, al clero, á las Órdenes militares, á cofradías, obras pías y santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Carlos, los propios y comunes de los pueblos, á la beneficencia, Instrucción pública y cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas, ya estén ó no mandados vender por leyes anteriores;

Visto el art. 1.º de la Ley de 27 de Febrero de 1856, por el que se consideran comprendidos en el art. 1.º de la anterior Ley de desamortización los censos enfitéuticos, consignativos y reservativos, los de población, los feudos, foros, los conocidos con el nombre de cartas de gracia y todo capital, cánón ó renta de naturaleza análoga, perteneciente á manos muertas:

Considerando que la cuestión que se discute en el presente pleito se reduce á determinar si la pensión instituida por D. Ramon Sala en beneficio de las hermanas terciarias de Nuestra Señora del Cármen, establecidas en San Feliú de Payarols, es ó no de las que deben reputarse comprendidas en las citadas Leyes desamortizadoras:

Considerando que de la forma en que se halla redactada la disposición testamentaria de D. Ramon Sala se deduce claramente que su intención y voluntad fué imponer sobre sus bienes una carga á favor de las hermanas terciarias, que habia de subsistir mientras ellas por su parte continuaran prestando la enseñanza gratuita á las niñas del referido pueblo, al ménos que por mútuo convenio se haya subrogado por otra ó extinguido aquella:

Considerando que la primitiva

carga está subsistente y continúa estándolo mientras que las hermanas terciarias cumplan, como lo vienen haciendo, la obligación de dar enseñanza gratuita á las niñas de San Feliú de Payarols, hasta que por mútuo convenio se subroge por otro ó se extinga conforme á la terminante cláusula de la fundación:

Considerando que de lo anteriormente expuesto se deduce que la carga gravamen impuesto por D. Ramon Sala sobre sus bienes no es de carácter perpétuo, y por consiguiente no puede estar comprendido en los artículos de las Leyes desamortizadoras citadas:

Considerando que si bien D.ª Teresa Verdalez autorizó por medio de su testamento á su segundo esposo D. Timoteo Coll para que pagase la pensión á las hermanas terciarias, y si viere convenirle á sus hijos pudiera vender los bienes y su precio consignarlo en favor de las monjas ó aplicarlo á su luición, en nada cambió ni podia cambiar la naturaleza de la carga, ni pudo conceder á su consorte facultad alguna para que se sustrajera á su cumplimiento, á no ser que mediase para ello mútuo convenio entre D. Timotes Coll y la comunidad de religiosas, ó que estas hubieran cesado en la prestación del servicio:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Antonio Maria Fabié, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Perez Zamora, D. Felix Garcia Gomez, D. Esteban Martinez, D. Emilio Santillán, Don Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amblad, D. Pedro de Madrazo, Don Juan Moreno Benitez, el Marqués de

Sta. Cruz de Aguirre, D. Francisco Javier Morán y D. Alvaro Gil Sanz.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden impugnada de 5 de Octubre de 1878, y en declarar nula la redención acordada á instancia de D. Timoteo Coll, al que se devolverá la cantidad que ha entregado por dicho concepto, á fin de que siga prestando á las hermanas terciarias las pensiones instituidas á su favor por D. Ramon Sala mientras no se realicen ó tengan lugar las circunstancias previstas por el testador.

Dado en Palacio á 15 de Junio de 1881.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Praxedes Mateo Sagista.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 2 de Julio de 1881.—Antonio Alcántara.

(*Gaceta de 11 de Setiembre de 1881.*)

OBSERVACIONES. Del anterior decreto resulta: 1.º que los legados y cargas que no sean de carácter perpétuo no deben considerarse como de manos muertas, ni por consiguiente sujetos á las leyes de desamortización; 2.º que la defensa de los bienes religiosos no debe abandonarse á la primera contrariedad, pues las carmelitas de San Feliú de Payarols salvaron la pension de 10 reales diarios aun despues de haberse redimido ante la Administracion

ecónomica de la provincia y de haberse desestimado por una real orden el curso interpuesto por las religiosas.

ANUNCIOS.

MARIA VIRGO

SEU

DE VITA B. MARIE VIRGINIS

LIBRI QUINQUAGINTA

AUCTORE

PETRO COLOMER ET MESTRES,

EPISCOPO VICENSI.

Esta Obra se expende en dicha Secretaría de Cámara de la Diócesis de Vich, y en la librería de Don Juan Soler Romada, plaza de la Merced.

EN MADRID: Librería de Don Miguel Olamendi, Calle de la Paz número 6.—Su precio 14 rs.

VIA-CRUCIS.

Lecturas en verso sobre la Pasión de Nuestro Señor Jesucristo, por Don Joaquin Tenreiro Montenegro y Parada, Conde de Vigo, Dr. en Jurisprudencia de la Universidad Central; precedidas de un prólogo y breve ejercicio práctico, por el Sr. Don Juan Manuel de Carús, Presbítero, Lic. en ambos derechos y Misionero Apostólico.—Se vende en casa de Aguado y Olamendi, á 16 reales en rústica.

Imp. y lib. de L. Lopez, Rúa 5.